

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 67 Ordinaria de 30 de junio de 2022

MINISTERIO

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución 245/2022 "Lineamientos sobre aspectos comerciales y de control interno relacionados con los contratos de consignación, de comisión para la venta de mercancías en consignación y de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana" (GOC-2022-698-O67)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 30 DE JUNIO DE 2022 AÑO CXX Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 67 Página 1747

MINISTERIO

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA GOC-2022-698-067

RESOLUCIÓN 245/2022

POR CUANTO: La Resolución 263, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 1ro. de agosto de 2007, aprueba los "Lineamientos sobre aspectos comerciales y de control interno relacionados con los contratos de consignación y de comisión para la venta de mercancías importadas en consignación".

POR CUANTO: La Resolución 220 "Metodología general para realizar las operaciones de comercio exterior de mercancías", dictada por el que resuelve el 3 de junio de 2022, establece las normas básicas que vienen obligadas a cumplir las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías, que incluyen los aspectos relativos a los contratos de consignación, de comisión para la venta de mercancías en consignación y de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana.

POR CUANTO: La experiencia práctica obtenida durante la implementación de los antes citados Lineamientos, aconsejan su modificación a efectos de garantizar un adecuado ordenamiento de la actividad de comercio exterior que realizan las entidades facultadas para ello, a efectos de dotarlas de una mayor autonomía y atemperarlos a las actuales condiciones del país.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los siguientes:

LINEAMIENTOS SOBRE ASPECTOS COMERCIALES Y DE CONTROL INTERNO RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE CONSIGNACIÓN, DE COMISIÓN PARA LA VENTA DE MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN Y DE COMISIÓN PARA LA VENTA DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. "Los Lineamientos sobre aspectos comerciales y de control interno relacionados con los contratos de consignación, de comisión para la venta de mercancías en con-

signación y de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana", en lo adelante los Lineamientos, tienen como objeto establecer las normas básicas que vienen obligadas a cumplir las entidades facultadas a realizar actividades de importación de mercancías en ocasión del desarrollo de los contratos de consignación, de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana.

Artículo 2. A efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por entidades aquellas que realizan actividades de importación de mercancías, inscritas en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, excepto las empresas de capital totalmente extranjero.

CAPÍTULO II

ASPECTOS COMERCIALES

SECCIÓN PRIMERA

De las modalidades contractuales

Artículo 3. Se entiende por contrato de consignación aquel mediante el cual, de una parte, la entidad extranjera que actúa como proveedor, denominada consignador, se obliga a suministrar y consignar a la otra parte, entidad denominada consignatario, una vez consumidas en el proceso productivo o comercializadas las mercancías que este se obliga a recibir, depositar y gestionar, a su nombre y por cuenta del consignador, se liquidan bajo los términos y condiciones contractualmente pactados, sin que proceda el cobro de comisión por el consignatario.

Artículo 4. Se entiende por contrato de comisión para la venta de mercancías en consignación aquel mediante el cual, de una parte, la entidad extranjera que actúa como proveedor, denominada comitente, se obliga a suministrar y consignar a la otra parte, entidad denominada comisionista, mercancías en consignación y este se obliga a recibir, depositar y gestionar, a su nombre y por cuenta del comitente, la venta de las mercancías bajo los términos y condiciones contractualmente pactados, mediante el pago de una comisión por estos servicios al comisionista.

Artículo 5. Se entiende por contrato de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana, aquel mediante el cual, de una parte, la entidad extranjera, que actúa como proveedor, denominada comitente, que goza del beneficio de un depósito de aduana, acuerda con la entidad, denominada comisionista, para que a su nombre y por cuenta del comitente, gestione la venta de mercancías almacenadas en el depósito aduanal, mediante el pago de una comisión por estos servicios al comisionista.

SECCIÓN SEGUNDA

De la autorización

Artículo 6. La formalización por las entidades de los contratos de consignación, de comisión para la venta de mercancías en consignación y de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana, requiere de la autorización previa del Comité de Contratación de las entidades según proceda, de acuerdo al procedimiento que a tales efectos se establezca.

SECCIÓN TERCERA

De las mercancías

Artículo 7. Las entidades solo pueden desarrollar las modalidades contractuales previstas en estos Lineamientos respecto a las mercancías comprendidas en la nomenclatura de importación que tengan aprobada.

Artículo 8.1. Para la selección de las mercancías se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la calidad, el precio y una rápida rotación de las mismas.

2. En la estructura de inventario pueden incluirse mercancías de alto, medio y bajo movimiento, de las cuales se regulan las cantidades mediante máximos y mínimos a partir del análisis de una adecuada rotación de acuerdo con la mercancía.

SECCIÓN CUARTA

Sobre la comisión y la tasa de margen comercial

- Artículo 9.1. En los contratos de comisión para la venta de mercancías en consignación y de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana, las entidades cobran una comisión al comitente por su gestión, según el mecanismo acordado entre las partes en el contrato que ampare la operación comercial.
- 2. La cuantía de la comisión a cobrar al comitente depende del bien contratado y no debe exceder del cinco por ciento del valor de las mercancías.
- 3. Las entidades retendrán el valor de la comisión en la moneda que se liquida al comitente.
- 4. En los contratos de comisión para la venta de mercancías en consignación y de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana, las entidades cobran a los clientes nacionales la tasa de margen comercial autorizado.
- Artículo 10.1. En los contratos de consignación, las entidades cobran al cliente nacional únicamente la tasa de margen comercial que le está autorizado, excepto cuando las mercancías sean consumidas por ellas.
- 2. En la formación del precio de venta a los clientes nacionales, las entidades se aseguran de no duplicar, en el precio de venta de la mercancía, los gastos que hayan sido cubiertos por el comitente o consignador en la concertación del negocio.
- Artículo 11. El pago al comitente o consignador se realiza en el plazo que ambas partes acuerden, una vez cobrado el valor de la mercancía al cliente nacional, excepto cuando las mercancías sean consumidas por ellas.
- Artículo 12. Las ventas que realizan las entidades se rigen por el procedimiento para el tratamiento financiero de las consignaciones de las mercancías en importación.

SECCIÓN QUINTA

De la política de ventas

Artículo 13. Para las ventas a los clientes nacionales de mercancías importadas, bajo cualquiera de las modalidades contractuales establecidas en los presentes Lineamientos, las entidades suscriben con estos un contrato, excepto para las mercancías en consignación con destino a la red minorista de tiendas, para las que se emite un comprobante o vale de venta, el documento de la propiedad y el certificado de garantía de las mercancías, según corresponda.

Artículo 14.1. El pago por las mercancías que se venden a los clientes nacionales se realiza a la vista, al efectuarse la operación comercial.

2. Para otorgar un crédito o aplazamiento de pago a los clientes nacionales se realiza previamente una evaluación del riesgo por el comitente o comisionista y el consignador o consignatario, según corresponda.

Artículo 15.1. Las mercancías que se importan al amparo de contratos de comisión para la venta de mercancías en consignación, no se dirigen a un cliente específico que haya realizado su demanda o pedido previo a la contratación u orden de embarque al proveedor extranjero, para lo cual deben utilizarse los contratos establecidos en la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades pueden concertar contratos en las modalidades de comisión para la venta de mercancías en consignación para un solo cliente previa aprobación de su Comité de Contratación, según proceda, de acuerdo al procedimiento que a tales efectos se establezca.

Artículo 16. El comisionista o consignatario, según corresponda, se abstiene de ejecutar la importación de mercancías que no hayan sido previamente pactadas en los contratos de consignación o de comisión para la venta de mercancías en consignación y rechazan aquellas que pudieran haber sido embarcadas por decisión unilateral del proveedor extranjero.

Artículo 17.1. Cuando por razones comerciales el comisionista designe otra entidad como subcomisionista, dicha relación se formaliza contractualmente y únicamente el comisionista mantiene la relación con el comitente.

- 2. El comisionista comparte con el subcomisionista, en la cuantía que acuerden, parte del importe que por concepto de comisión convenga con el comitente.
- 3. El subcomisionista adopta las medidas que garanticen la custodia y conservación de las mercancías objeto del contrato, así como el control contable de las mismas, y asume ante el comisionista la responsabilidad por los daños o afectaciones que estas puedan sufrir.

Artículo 18. Las entidades cuentan con una política de ventas para el mercado interno, aprobada por su órgano de dirección, en la cual se establecen, en atención al valor y las características de las mercancías, entre otros aspectos:

- a) El registro de los clientes nacionales y las personas autorizadas a comprar por estos;
- b) los niveles para aprobar la venta, en atención al valor y las características de las mercancías;
- c) la forma de pago; y
- d) los importes mínimos a facturar por mercancías, en los casos que proceda.

CAPÍTULO III

ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

SECCIÓN PRIMERA

Aspectos generales

Artículo 19. El comisionista o consignatario, según corresponda, debe cumplir con los procedimientos de control interno y las normas cubanas de contabilidad para el registro contable de todas las operaciones correspondientes a las modalidades contractuales establecidas en los presentes Lineamientos, lo que debe realizarse a través de las cuentas memorando que cree cada organismo o entidad, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De las estadísticas

Artículo 20. Las entidades a partir de la formalización de contratos de consignación, de comisión para la venta de mercancías en consignación y de comisión para la venta de mercancías en régimen de depósito de aduana, informan mensualmente al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el estado de estas operaciones, según lo establecido a estos efectos.

SECCIÓN TERCERA

De la recepción de mercancías

Artículo 21. Las entidades deben garantizar la adecuada confección de los Informes de Recepción de Mercancías, para lo cual realizan un informe preliminar, previo al arribo

de las mercancías, elaborado con los datos obligatorios que incluyen la descripción, el código y las unidades de medidas de las mercancías.

SECCIÓN CUARTA

De las conciliaciones

Artículo 22.1. El consignador y el consignatario, así como el comitente y el comisionista, según corresponda, deben realizar conciliaciones periódicas entre sí, en el plazo que se acuerden entre las partes en los contratos que se suscriben al efecto, con el objetivo de mantener el control sobre las ventas y pagos.

2. La información que requiera el comitente o el consignador sobre las ventas u otro indicador debe solicitarla al comisionista o consignatario, según corresponda, y solo puede entregarla la persona designada para ello por estas entidades, la que deja constancia de su entrega en el expediente correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

De la eficiencia de la gestión

Artículo 23. Con el objetivo de medir la eficiencia de los contratos de consignación de mercancías y de comisión, en sus dos modalidades, las entidades deben establecer el control mensual, entre otros, de los siguientes indicadores:

- a) Nivel de venta de la mercancía;
- b) nivel de inventario y su relación con el nivel de venta; y
- c) nivel de rotación, de acuerdo con las características de las mercancías.

SECCIÓN SEXTA

De las mercancías sin valor comercial

Artículo 24. Las entidades definen el procedimiento sobre la entrega de muestras de mercancías sin valor comercial, el que incluye, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La entrega de muestras a clientes se realiza con la aprobación de las partes en cualquiera de las modalidades contractuales establecidas en los presentes Lineamientos y se deja evidencia documental de la autorización;
- b) el comisionista o el consignatario, según corresponda, emite la factura sin valor comercial a nombre del cliente al que se destina la muestra de la mercancía;
- c) la factura se emite según el procedimiento establecido por cada entidad y debe contener la siguiente nota: "MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL";
- d) al comitente no se le cobra la comisión correspondiente a las facturas elaboradas en estos casos;
- e) el cobro del arancel y los servicios aduanales al cliente se define de mutuo acuerdo entre este y el comisionista y, en caso de importes pequeños o por interés comercial de la entidad, no se cobra el arancel y los servicios aduanales; asimismo la factura debe reflejar la nota siguiente: "EL ARANCEL Y LOS SERVICIOS ADUANALES SERÁ ASUMIDO POR LA ENTIDAD IMPORTADORA"; y
- f) en ningún caso se emiten facturas a nombre del comitente o el consignador, según corresponda, y cuando las muestras se entreguen a solicitud de estos, se define el cliente nacional a quien se destinan, a efectos de proceder a la facturación y cobro de los aranceles y servicios aduanales.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las mercancías con destino al salón de exhibición

Artículo 25.1. Las mercancías que se destinen al salón de exhibición pueden recibir uno de los tratamientos siguientes:

- a) Se facturan a nombre del comisionista o consignatario, según corresponda, previa aprobación por escrito del jefe máximo de la entidad y se mantiene el resto del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos; o
- b) pueden transferirse determinadas muestras con destino al salón de exhibición u otros similares, del inventario de mercancías del almacén de consignación de que se trate al inventario de un almacén denominado salón de exhibición, que se considera como un almacén contable independiente de la propia consignación.
- 2. Las mercancías comprendidas en el inciso b) del apartado precedente pueden venderse como mercancías de la consignación, mediante el mismo procedimiento que el resto de las mercancías que se encuentran en el inventario de la consignación, pero debe realizarse el movimiento contable correspondiente desde este almacén.
- 3. El comisionista o consignatario, según corresponda, debe adoptar todas las medidas de seguridad que garanticen la custodia, control y conservación de dichas muestras, las que quedan bajo la responsabilidad del jefe del área comercial u otro ejecutivo designado a tales efectos.
- 4. La entidad define un vendedor o especialista directamente responsable por la custodia de las mercancías que están en el salón de exhibición, quien debe firmar un acta de responsabilidad, como constancia de asumir la tarea asignada.
- 5. Las muestras depositadas en el salón de exhibición constituyen parte del inventario, por lo que deben controlarse como tal, y realizarles los conteos y controles de forma regular.

SECCIÓN OCTAVA

De los activos fijos tangibles y de los útiles y herramientas

Artículo 26.1. El comisionista o consignatario, según corresponda, debe ejecutar, con sus propios medios, el contrato suscrito con el consignador o comitente y, en los casos en que estos sean propiedad del comitente o consignador, debe establecerse lo siguiente:

- a) Los activos fijos tangibles y los útiles y herramientas propiedad del comitente o consignador se controlan a través de las cuentas memorando "activos fijos tangibles no propiedad de la entidad" y "útiles y herramientas no propiedad de la entidad", habilitadas al efecto en el Manual de Contabilidad de cada entidad;
- b) los activos fijos tangibles y los útiles y herramientas se registran por el valor real de adquisición, de conocerse, o de lo contrario, por el valor real de activos similares pertenecientes al comisionista o consignatario, y es obligatorio para su registro contar con el acta de cesión del uso del activo a la entidad, debidamente firmada por el comitente o consignador, según corresponda; y
- c) los activos anteriormente referidos tendrán un número de control e identificación que no debe guardar relación con los números de inventario de los activos pertenecientes al comisionista o consignatario, según corresponda.
- 2. Las entidades elaboran las actas de responsabilidad material a las personas que tengan bajo su custodia el activo en cuestión.

SECCIÓN NOVENA

Del control de los inventarios

Artículo 27. Para lograr un adecuado control de los inventarios, las entidades deben tener en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Establecer la comisión de inventario, integrada por personas de la entidad independientes del vendedor, almacenero y contador que atienden las mercancías que forman parte de los contratos de consignación o de comisión para la venta de mercancías en consignación, según corresponda;

- b) archivar y preservar correctamente las tarjetas de estiba, cuyas existencias queden con un saldo en cero; y
- c) realizar mensualmente las salvas de los inventarios y asegurar su conservación.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 263, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 1ro. de agosto de 2007.

TERCERO: Esta disposición entra en vigor en fecha coincidente con aquella en que la Resolución 220, de 3 de junio de 2022, dictada por esta autoridad, adquiere vigencia.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al director del Centro de Superación del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de este Ministerio, a los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DESE CUENTA de la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba y al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintidos, "Año 64 de la Revolución".

Rodrigo Malmierca Díaz Ministro